

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de febrero de 1996.

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial N° 1418/95 caratulado: "TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 5 s/informe NAVIA, ALEJANDRO-CUCCHI, MARCELO-FIUMARA, R. s/infracción a la Ley 23.737", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 elevó a consideración de esta Corte las presentes actuaciones en las cuales había aceptado la excusación presentada por el Dr. Ernesto Eduardo Rizzi, titular de la Fiscalía n° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal (fs. 609), decisión que fue "dejada sin efecto" por resolución R.M.P. nro. 69/95 dictada por el Procurador General de la Nación el 17 de noviembre de 1995 (fs. 640/1).

El órgano remitente dejó sentada la contradicción existente entre la medida que había ordenado con fundamento en los arts. 55, inc. 11 y 71 del Código Procesal Penal de la Nación y la resolución dictada por el Procurador General de la Nación, sustentada en lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional y la acordada 2/95 de esta Corte, a la que solicitó que dirima el conflicto planteado.

2°) Que a juicio de esta Corte, es claro que corresponde aplicar para la resolución del caso -por tratarse de la norma que rige en forma precisa la cuestión- la disposición del art. 71 del código de forma en cuanto atribuye al juez o tribunal la competencia para resolver las recusaciones o inhabilitaciones planteadas en las causas que ante ellos tramitan.

3°) Que en efecto, cabe recordar que a fin de evitar que la actuación de los representantes del ministerio público, en su condición de funcionarios pueda verse sospechada de parcialidad, la ley autoriza a las partes a recusarlos y los obliga a inhibirse (Art. 71 del Código Procesal Penal de la Nación). Así, el examen de las causales de recusación y de inhabilitación enumeradas en el art. 55 del

mismo código pone en evidencia la naturaleza de ambas instituciones en cuanto operan como complementos, dentro de un proceso, de las condiciones que la ley requiere para el ejercicio de las funciones de los fiscales y las garantías con las que ha rodeado a su actuación.

4º) Que, por otra parte, las normas que rigen la materia aluden a situaciones concretas que se producen en un proceso determinado lo que lleva a la conclusión de que el principio procesal de inmediación adquiera, en este tipo de cuestiones, una función decisiva, siendo el juez del tribunal ante el cual tramita la causa el que está en las mejores condiciones para resolver sobre la admisibilidad de los motivos expuestos por el fiscal para inhibirse de intervenir en las actuaciones. Su conocimiento del expediente, de los hechos que llevaron a la formación de la causa y su proximidad con las partes que en ella intervienen, son elementos de juicio indispensables para decidir fundadamente la cuestión.

5º) Que es por ello que la propia ley ritual le otorga la facultad de resolver al respecto (art. 71 del Código Procesal Penal de la Nación), sin que pueda interpretarse que esa atribución haya sido derogada implícitamente por la norma del art. 120 de la Constitución Nacional, incorporada por la reforma de 1994, que reconoce al Ministerio Público la condición de "órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera", le atribuye la función de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad", pero exige que tal función se ejerza "en coordinación con las demás autoridades de la República".

6º) Que justamente este último aspecto, unido a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes permiten compatibilizar la norma procesal que atribuye al tribunal oral la facultad de resolver sobre la inhibición del agente fiscal con la citada disposición constitucional, aplicando para ello el criterio reiteradamente expuesto por esta Corte que exige que "las leyes deben inter-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

pretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, procurando adoptar como verdadero el que las concilie y deja a todas con valor" (Fallos:313:132).

7°) Que en consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al señor Procurador General de la Nación a fin de que proceda a designar al agente fiscal que deba actuar -en reemplazo del Dr. Rizzi- en los autos "Navia, Alejandro y otros s/inf. a la ley 23.737", en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, poniendo lo resuelto en conocimiento de la Cámara Nacional de Casación Penal y del tribunal oral mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Remitir las actuaciones al señor Procurador General de la Nación a fin de que proceda a designar al agente fiscal que deba actuar -en reemplazo del Dr. Rizzi- en los autos "Navia, Alejandro y otros s/inf. a la ley 23.737", en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, poniendo lo resuelto en conocimiento de la Cámara Nacional de Casación Penal y del tribunal oral mencionado.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Signature of Carlos S. Fayt, with stamp: CARLOS S. FAYT, Jefe de Sala, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Signature of Antonio J. Gurría, with stamp: ANTONIO J. GURRÍA, Jefe de Sala, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Signature of Juan José Álvarez, with stamp: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ, Jefe de Sala, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Signature of Antonio J. Gurría, with stamp: ANTONIO J. GURRÍA, Jefe de Sala, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Signature of Guillermo A. O'Connell, with stamp: GUILLERMO A. O'CONNELL, Jefe de Sala, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Signature of Gustavo A. Llavina, with stamp: GUSTAVO A. LLAVINA, Jefe de Sala, Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.